

serán, lógicamente, de aplicación para aquéllos trabajadores que no disfruten en tal día el descanso semanal previsto en el apartado 1 del propio artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, a excepción de la reducción de jornada laboral en el día siguiente, que se aplicará en razón exclusiva del desempeño de funciones de miembro de Mesa Electoral o interventor.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º.- El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en la consulta electoral del próximo día 8 de Mayo, en el supuesto de que no disfruten en tal fecha del descanso semanal previsto en el artículo 37.1 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3, d), de la citada Ley 8/1980.

Art. 2º.- Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con los Gobernadores civiles, o, en su caso, las autoridades autonómicas correspondientes, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día de celebración de las elecciones y de las horas libres, que no serán superiores a cuatro, de que podrán disponer para la votación los trabajadores incluidos en el artículo anterior.

Art. 3º.- Asimismo, de conformidad con el precepto antes citado, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que, hallándose en las circunstancias del artículo 1º., acrediten su condición de miembros de las Mesas Electorales o de interventores, y su jornada completa será retribuida por las Empresas, una vez justificada la actuación como tales, sin que sea recuperable.

Art. 4º.- Respecto de los apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo periodo de tiempo del artículo anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Art. 5º.- Los trabajadores que acrediten haber desempeñado las funciones de miembros de las Mesas Electorales o de interventores en las elecciones del 8 de Mayo de 1983, y hayan o no disfrutado en tal fecha del correspondiente descanso semanal, tendrán derecho a una reducción de cinco horas la jornada laboral del día 9 de Mayo, en las condiciones establecidas en el artículo 1º.

Art. 6º.- La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 26 de Abril, de 1983.

ALMUNIA AMANN

Sres. Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

140 RESOLUCION de 11 de Abril de 1.983 de la Dirección General de Energía por la que se autoriza a UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S.A. (UNELCO) la realización de un estudio sobre plazos de lectura a efectos de la facturación de energía eléctrica.

Resultando que la empresa UNELCO solicita autorización de este Centro Directivo para la realización de un ensayo del sistema de lectura de consumo cuatrimestral - facturación bimestral con estimación del consumo en el bimestre que no hubo lectura.

Visto el informe, favorable al estudio, emitido por la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Canarias.

Considerando que el interés que tiene el presente estudio para una posible futura generalización del sistema con la consecuencia derivada de reducción de costes repercutibles en las tarifas eléctricas.

Considerando que el sistema de ensayo propuesto no se opone a las vigentes disposiciones legales en materia de plazos de lectura ni de facturación.

Considerando los resultados obtenidos en los estudios similares ya realizados autorizados para otras empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a la empresa UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S.A. (UNELCO) el sistema de lectura cuatrimestral y facturación bimestral para los abonados de las actuales tarifas A.2, B.1, B.2, C.I, C.II, CR.1 y CR.II.

Los bimestres que no corresponda lectura de los consumos realizados se estimará como un sexto del realizado en los últimos doce meses en que hubo lectura de los mismos.

Cuando así corresponda, en el recibo se especificará que el consumo no es real sino estimado.

UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S.A., queda obligada a restablecer la lectura bimestral a aquellos abonados que resultaran perjudicados por el sistema y lo solicitaran a la empresa.

Cualquier abonado puede comunicar a la empresa eléctrica la lectura correspondiente a sus consumos quien deberá tenerlos en cuenta para la facturación tras las comprobaciones, en su caso, que crea pertinentes.

UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S.A., viene obligada a remitir semestralmente a la Dirección General de la Energía y a la Dirección General de Industria, Agua

y Energía de la Junta de Canarias, un estudio resumido donde se contemplen los principales resultados obtenidos, reducción de costes estimados y desviaciones, mediante muestreo, con las lecturas reales y con los consumos realizados en años anteriores.

La presente resolución es recurrible en la forma y

plazos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 11 de Abril de 1983.

LA DIRECTORA GENERAL,

Carmen Mestre